

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Derecho de autor y derecho a la intimidad. Datos personales.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Portugal

ORGANISMO: Tribunal Constitucional

FECHA: 7-5-1997

JURISDICCIÓN: Judicial (Constitucional)

FUENTE: Texto del fallo en copia del original.

TRADUCCIÓN: Ricardo Antequera Parilli

OTROS DATOS: Proceso 182/1997.

SUMARIO:

“... el tratamiento automatizado de datos relativos a dolencias oncológicas se integra en la privacidad de los pacientes, interfiriendo, en esa medida, en la definición del contenido de «vida privada», materia que atañe a los derechos, libertades y garantías”.

“Está referido a un campo específico de la salud, especialmente sensible, en el que la informatización de los respectivos datos de salud «no debe convertirse en un mero almacenamiento de información relativa a las cosas del hombre, sino constituir información relativa al propio hombre» (Paula Lobato de Faria, «proteção jurídica de dados médicos informatizados», Directo da Saúde e Bioética, Lisboa, 1991, pág. 155)”.

“En este plano, los datos de la salud integran la categoría de datos relativos a la vida privada, tales como las informaciones referentes al origen étnico, a la vida familiar, a la vida sexual, a las condenas en procesos criminales, a la situación patrimonial y financiera (Gomes Canotilho e Vital Moreira, ob. cit., pág. 218), hacen parte de la vida privada de cada uno (Paulo Mota Pinto, ob. cit., pág. 527)”.

COMENTARIO:

La Directiva Europea 96/9/CE entiende como bases de datos a las recopilaciones de obras, de datos o de otros elementos independientes, dispuestos de manera sistemática o metódica y accesibles individualmente por medios electrónicos o de otra forma (art. 1,2). Ahora bien, los simples hechos o datos, por no constituir obras en sí mismos, no gozan de la protección por el derecho de autor, ya que no existe allí una forma de expresión literaria o artística con características de originalidad. Pero la recopilación de esos elementos de información (al igual que la compilación de obras preexistentes), constituye una obra protegida siempre que la selección o disposición de las materias represente una creación intelectual. También dicha Directiva ofrece una protección “*sui generis*”, sin necesidad de reunir el requisito de la creatividad, a aquellas bases de datos en las cuales la obtención, la verificación o la presentación de su contenido representen una inversión sustancial desde el punto de vista cuantitativo o cualitativo. Pero

una compilación puede estar conformada con datos personales y aunque la base se encuentre protegida, sea por el derecho de autor en razón de la originalidad en la recopilación o bien por un derecho “*sui generis*” (de no ser original y siempre que el ordenamiento del país donde se reclame la protección así lo contemple), puede estar sometida a limitaciones en cuanto al derecho exclusivo de reproducirla, distribuirla o comunicarla, si ello afecta derechos fundamentales como el honor, la reputación o la privacidad, a menos que una disposición legal, por razones de interés público, autorice esa divulgación.

© Ricardo Antequera Parilli, 2007.